



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Ushuaia, 28 NOV 2007

VISTO: la Nota FR N° 933/07 suscripta en fecha 20 de noviembre de 2007 por el Dr. Leonardo PLASENZOTTI en su carácter de Administrador del Fondo Residual, la cual en razón de guardar conexidad se incorpora al Expediente TCP N° 62/06 caratulado “S/ PEDIDO COMISIÓN SEGUIMIENTO LEGISLATIVO S/ PRESENTACION COCCARO HERMANOS” y

CONSIDERANDO:

Que mediante la nota precitada, el Administrador del Fondo Residual, solicita opinión de éste Tribunal respecto de las acciones a seguir en relación al tema de las deudas de la Empresa Coccoaro Hermanos Construcciones SA en función de las resoluciones judiciales dictadas, adjuntando a tal efecto copia de la sentencia del Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte recaída en los autos N° 4257 caratulados “COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES SA. C/ FONDO RESIDUAL – ACCION MERAMENTE DECLARATIVA – MEDIDA CAUTELAR” y de su resolución aclaratoria, como así también de los Informes letra TCP N° 1052/06, 603/06, 604/06, 304/07 y Despacho GG N° 197/07 del Banco Provincia de Tierra del Fuego, ello en cuanto a su apelabilidad.

Que en mérito a lo requerido, se dio intervención a la Secretaría Legal de éste Tribunal, emitiéndose Informe letra SEC LEGAL – TCP N° 681/07, el que se comparte en todos sus términos e integra en copia certificada la presente.

Que en efecto, analizados los términos de la Nota, no se comparte la interpretación del titular del Fondo Residual expresada en los puntos 4º, 7º) y 11º) de la Nota FR N° 933/07, en cuanto a que el Administrador infiere una coincidencia de los informes del Tribunal de Cuentas con los resultados de la pericia contable realizada por el perito judicial y en razón de ello; y con sustento en los dictámenes preliminares emitidos por este Tribunal de Cuentas en relación a una determinada operación – alquiler bonos pre 4 – Op. 111; pretende considerar que la situación determinada por la sentencia incluiría las operatorias que se identifican como línea 111 operación N° 112 por la suma de \$ 121.502,60, la línea 111, operación N° 111, por la suma de \$ 1.520,280,63, línea 3333 operación N° 935000034, por la suma de \$ 84.313,89;(debió decir línea 8888 en lugar de 3333); línea 3333 operación N° 935000010, por la \$ 11.562.145,46, (debió decir línea 8888 en lugar de 3333), línea 8888 operación N° 036001274, por la suma de \$ 3.748,65; línea 5910 operación N° 2057000 por la suma de \$ 205.302,75 y línea 5910, operación N° 2056900, por la suma de \$ 1,440982,56, toda vez que no se puede afirmar que el análisis



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

formulado por el personal de éste Tribunal en los informes técnicos elaborados en el marco del expediente Expediente TCP N° 62/06 caratulado “S/ PEDIDO COMISIÓN SEGUIMIENTO LEGISLATIVO S/ PRESENTACION COCCARO HERMANOS”, Ns° 1052/06 -nota- (fs. 668/672), 603/06 (fs. 680/686), 604/06 (fs. 702/703), 304/07 (fs. 731/735), 522/07 de 2007 (fs. 797), resulte asimilable en sus conclusiones a la pericia ordenada en sede judicial en el marco del juicio declarativo de certeza promovido por la firma deudora, mediante autos N° 4257 caratulados “COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES SA. C/ FONDO RESIDUAL – ACCION MERAMENTE DECLARATIVA – MEDIDA CAUTELAR”, en razón de que éste Tribunal respecto de la acción judicial citada en último lugar, no ha sido parte y no ha contribuido oficialmente a formar la convicción del perito, por lo que toda similitud o equivalencia que se invoque a los efectos de hacer extensiva las conclusiones de los Informes preliminares del Tribunal de Cuentas a otras operaciones de la firma deudora, es una afirmación que corre por cuenta y exclusiva responsabilidad de ese Administrador.

Que los informes preliminares del Tribunal de Cuentas precedentemente citados, refieren solamente a la operación identificada como operación alquiler bonos Pro 4 -valor nominal de U\$S 2.630.000-, garantizada con hipotecas de diversos macizos y parcelas situadas en la ciudad de Río Grande, tal como surge de la escritura Nro. 99 y 757 - Operación N° 111- y no a la totalidad de las operaciones transferidas.

Que la facultad de apelar la sentencia dictada en autos N° 4257 caratulados “COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES SA. C/ FONDO RESIDUAL – ACCION MERAMENTE DECLARATIVA – MEDIDA CAUTELAR” es de competencia y responsabilidad exclusiva y excluyente del titular del Fondo Residual, en su carácter de representante y administrador del ente, conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Ley Provincial 486 y su modificatoria 551, sin perjuicio de que se entiende procedente comunicar al titular del Fondo el Informe Legal N° 681/07, ello a los efectos que estime corresponder.

Que no se comparte lo indicado en el punto 17 de la Nota FR N° 933/07, en cuanto a la petición presentada ante ese Fondo Residual en fecha 13/11/07 por el Presidente de la empresa COCCARO HNOS CONSTRUCCIONES SA por la que pretende acogerse, una vez determinada la deuda total que por todo concepto mantiene esa empresa, a los beneficios previstos en la Ley Provincial N° 692 -plan de pago en 10 años-, toda vez que tal solicitud, en razón de los plazos de vigencia previstos en el artículo 2° apartado 6 de la citada ley, resulta improcedente por extemporaneidad.

Que por todo lo expuesto, corresponde dar carácter externo al citado informe legal, haciendo saber de su contenido al Administrador del Fondo Residual, como así también ordenar las medidas en el sugeridas.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 6 y ccs de la Ley Provincial 486 modificada por su similar 551 y artículo 27 y ccs. de la Ley Provincial N° 50 ;
POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Dar carácter externo al Informe Legal letra SEC LEGAL TCP N° 681/07, ello por los motivos expuestos en los considerandos.

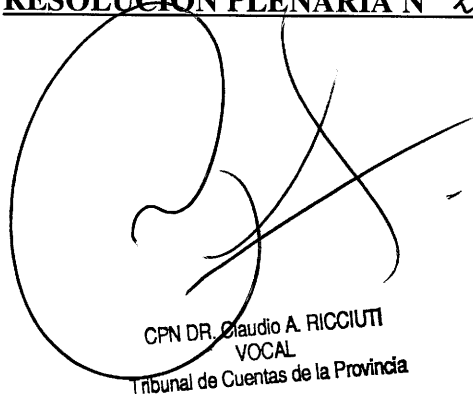
ARTICULO 2°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual que tratándose la deuda de la empresa Coccoaro Hnos Construcciones S.A., una cuestión judicializada, deberá abstenerse de realizar la determinación total de la deuda, hasta tanto cuente con sentencia firme.

ARTICULO 3°.- Solicitar al Administrador del Fondo Residual que remita a la brevedad, copia certificada de todas las causas judiciales iniciadas por el Fondo Residual contra la empresa Coccoaro Hermanos Construcciones SA, en razón de todas las operaciones transferidas al Fondo Residual correspondientes a la deuda de esa empresa – Anexo de exclusión de Activos – Acta Complementaria N° 2, con informe detallado del caso.

ARTICULO 4°.- Notificar al Administrador del Fondo Residual y a la Comisión de Seguimiento Legislativo, con copia certificada de la presente y del Informe Legal que la integra.

ARTICULO 5°.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 2041 2007.-



CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia



CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia